

19 de febrero de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Objeciones al

Recurso de Apelación. Interpuesta por el Licenciado Felipe C. Rangel F., en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3604 de 12 de agosto de 1998, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.

Por este medio acudimos formalmente ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de oponernos al Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Felipe Rangel F., en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 24 de diciembre de 1998 (visible de fojas 399 a 401 del expediente), por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

Este Despacho, considera que debe mantenerse el Auto apelado, por las siguientes razones:

1. Mediante Resolución N°C.F.C. 3604, de 12 de agosto de 1998, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, reconoció al señor Felipe Rangel F., una indemnización por la suma de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Balboas con Treinta Centésimos (B/3,432.30), notificándose de la citada resolución el señor Rangel, el día 25 de agosto de 1998, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana (8:50 A.M.), tal y como consta a foja 1 y reverso del cuadernillo judicial.

La Resolución in comento, señalaba los recursos que podía interponer el interesado y el término de los mismos.

2. Consta a foja 5 del expediente que contiene la demanda, que el señor Rangel, mediante escrito presentado el día 5 de diciembre de 1998, renuncia entre otras cosas, a los recursos de reconsideración y apelación, lo cual era a todas luces improcedente, sin incidencia en el proceso, ya que había transcurrido en exceso el término de cinco (5) días, de que disponía, a partir de la notificación, para hacer uso de los recursos, los cuales no utilizó, evidenciando su conformidad con la resolución emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, por consiguiente, se encuentra debidamente acreditado en autos, que el demandante no agotó la vía gubernativa, encontrándose inhabilitado para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, el artículo 34 de la Ley N°135 de 1943, a la letra establece:

¿Artículo 34: De uno u otro recurso o de ambos, podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello¿.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley N°33 de 1946, es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 25: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación¿.

3. Tal y como señala el Magistrado Sustanciador, no consta en autos que el demandante haya hecho uso de ninguno de estos recursos o de ambos, no siendo optativos los mismos en la vía gubernativa, ya que la ley exige el agotamiento de dicha vía, para que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción pueda ser admitida, al tenor de lo que establece el artículo 25 de la Ley N°33 de 1946, arriba transcrito.

En situación similar a la que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de junio de 1994, se pronunció de la siguiente manera:

¿El objetivo de agotar la vía gubernativa consiste en que el administrado debe utilizar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo cuando utilizados todos estos medios, no obtiene la satisfacción de su pretensión, puede iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte. Así es en el Derecho Contencioso Administrativo y el demandante no utilizó hasta el final todos los medios de impugnación en la vía gubernativa¿¿.

La parte demandante, no aporta elementos de convicción que permitan variar el criterio mantenido por la Sala Tercera de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, por lo que a nuestro juicio, el caso subjúdice, contiene los mismos aspectos de fondo y procesales analizados en casos similares, por los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre los cuales existe variada jurisprudencia.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que desestimen el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Felipe Rangel, contra el Auto de 24 de diciembre de 1998, confirmando la resolución apelada.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia:

Vía gubernativa (agotamiento)